



SALA PENAL

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Radicado: 05 001 60 01239 2015 00700
Procesado: (XXX)
Delito: Lesiones personales
Asunto: Apelación de auto –decreta nulidad aceptación de cargos–.
Auto: 014 -aprobado por acta 28 del 16 de noviembre de 2016
Decisión: Revoca
Lectura: 23 de noviembre del dos mil dieciséis

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal y la representante de víctimas contra el auto del 19 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado 2° Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, por el cual se decretó nulidad de aceptación de cargos por violación al derecho de defensa.

2. HECHOS

Según el audio de la audiencia de formulación de imputación realizada ante la Juez Cuarta Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Medellín el 5 de abril de 2016 los hechos materia de investigación son:

“Dijo la señora madre del joven B.P.M.*, el día 6 de octubre de 2015 lo siguiente, mi nombre es (XXX) con número de cédula (XXX) de Pueblo Rico (Antioquia) y con mi hijo B.P.M. con tarjeta de identidad (XXX) expedida en

* Se omite el nombre de la víctima y del procesado puesto que son menores de edad, y se debe proteger su derecho a la intimidad (Artículos 33 y 193 de la Ley 1098 de 2006).

Pueblo Rico (Antioquia) vengo a denunciar unas lesiones que le realizaron a mi hijo, un joven que se llama J.R.U.R de 14 años de edad, se le toma la denuncia al adolescente B.P.M. en presencia de su señora madre: El día de ayer 6 de octubre de 2015 siendo las 01:00 horas de la tarde yo me encontraba en la Unidad Residencial Tricentenario dentro de mi casa, me estaba organizando para irme a jugar a la cancha, cuando me asomé por la ventana de mi pieza vi algunos compañeros que estaban jugando con huevos tirándose los y vi que Javier tiró uno al muro de mi casa, entonces yo me entré a buscar un trapo con agua para limpiarlo cuando me asomé nuevamente para limpiar vi que habían tirado otro a la ventana de mi alcoba, entonces me entré a sacar plata e ir a la tienda para comprar dos huevos y me fui para la casa de Javier, me escondí y le tiré a la ventana del balcón de la casa de Javier, Javier se fue detrás de mí y vio que tenía un huevo en la mano pero no se había dado cuenta que ya le había tirado uno a su casa, entonces Javier me estalló el otro huevo que tenía en la mano y en esas se me cayó la *devuelta* que tenía de la compra de los huevos pero yo no me había dado cuenta y salí corriendo para mi casa, cuando iba para la casa me percaté de que no tenía la *devuelta* y me devolví; en ese momento Javier la estaba recogiendo del piso, ahí yo le dije que me devolviera la plata y lo empujé riéndome, Javier dice que no me la iba a entregar la plata y que ya había perdido, yo me coloqué serio y le dije que me la entregara, en ese momento él vio que yo le había tirado el huevo a la ventana del balcón entonces Javier dijo “demonios, cómo hombre”, ahí mismo me pegó un puño en la nariz, yo ahí mismo empecé a sangrar mucho porque él me reventó y me fracturó el tabique, Javier se asustó mucho, me dijo Brandon qué le pasó y me entregó la *devuelta* que se me había caído, me dijo que me iba a acompañar a la casa, yo le dije que no porque ya la había embarrado, y me fui para mi casa, cuando llegue a mi casa yo pensé que solo me había reventado y fui a limpiarme, pero cuando me miré en el espejo vi mi nariz que estaba torcida, ahí mismo llamé a mi tío y me llevó a urgencias de la Clínica Juan Luis Londoño de la Cuesta. Preguntado: Usted anteriormente había tenido problemas con este adolescente? Contestó: No. Pregunta: Cómo es el comportamiento de este joven en la unidad. Contestó: No tengo conocimiento. Pregunta: Qué daños y perjuicios le causaron estos hechos. Contestó: Estoy muy afectado porque los daños que me ocasionaron fueron físicos, psicológicos y la salud, fuera de eso económicos porque mi hijo requiere una cirugía plástica porque tiene la nariz fracturada y torcida (Se entiende que esta respuesta la da la progenitora del lesionado). Preguntado: En cuánto estima los daños ocasionados por este hecho del cual es víctima. Contesta: Cuatro millones de pesos. Eso está dividida en la cirugía porque el seguro no la cubre, los taxis para voltear con todo este proceso, mi día de trabajo y mi día de estudio.”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de abril de 2016, ante el Juzgado 4° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Medellín, se realizó audiencia de formulación de

imputación en la cual se le imputó al adolescente autoría del delito denominado lesiones personales dolosas (artículos 111, 112, 113 inciso 3° y 117 del Código Penal –Deformidad que afecta el rostro–), cargo al cual se allanó.

El 19 de septiembre del año en curso, el Juez 2° Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, en audiencia de individualización de la pena y sentencia, al verificar el allanamiento del adolescente decretó la nulidad de la aceptación de cargos por violación del derecho a la defensa, decisión que fue impugnada por el fiscal y la representante de víctimas.

4. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez 2° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín invalidó la aceptación de cargos por allanamiento del adolescente J.R.U.R., con base en un escrito que allegó el padre de éste, doliéndose de la falta de defensa y de información que tuvo su hijo.

El juzgador de instancia, tras interrogar al adolescente, consideró que se le vulneró el derecho al debido proceso porque no se hizo una imputación fáctica clara y precisa, y él se allanó a los cargos de manera apresurada.

En congruencia con lo anterior, decretó la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, para que se garanticen los derechos al debido proceso y a defensa a J.R.U.R.. Además, restableció el término que ha transcurrido desde la audiencia de formulación de imputación (5 de abril de 2016) al 19 de septiembre de 2016, a efecto de que el fiscal realice los trámites procesales subsiguientes, que dependen de la formulación de imputación y de la no aceptación de cargos.

5. IMPUGNACIÓN

5.1 De la Fiscalía General de la Nación.

En la sustentación del recurso de apelación el delegado fiscal indicó que no se incurrió en vulneración al debido proceso porque el procedimiento se adelantó de manera legal y leal, tomando como hechos investigados los que se consignaron en la denuncia que instaurada por la víctima, pues “no podía inventar otra cosa”. Además,

en la audiencia de formulación de imputación los cargos le fueron presentados al adolescente en igual forma y pese a que se le interrogó en dos oportunidades, no manifestó su inconformidad.

Agrega que a J.R.U.R. se le explicaron los hechos, el acto de aceptación de cargos, y la irrevocabilidad, y así los aceptó, cuando tuvo la oportunidad de no hacerlo.

5.2 De la apoderada de víctimas.

Argumenta que para realizar la imputación la Fiscalía debe tener en cuenta los hechos narrados en la denuncia —en este caso por la víctima— y así se hizo. Además, con base en ellos se debe hacer la imputación jurídica, como le fue presentada al adolescente en la audiencia de formulación de imputación, razón por la cual no puede el procesado decir que no conocía los hechos.

En cuanto a que el adolescente no fue asesorado en debida forma, señala que se le dieron a conocer los hechos y las consecuencias del allanamiento, y si no se pudo verificar si el procesado estaba bajo los efectos del alcohol o de algún estupefaciente, estuvo con sus cinco sentidos y pudo oír claramente qué se le estaba imputando.

6. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

En el traslado a los no recurrentes el defensor público respaldó la intervención tanto del fiscal como de la defensora de víctimas, destacando que al adolescente se le dieron a conocer sus derechos y si no los ejerció fue porque no quiso.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según dispone el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006¹.

¹Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 168. Composición y competencias de las salas de asuntos penales para adolescentes. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial contarán con Salas de Asuntos Penales para adolescentes, especializadas en los asuntos que versen sobre responsabilidad penal adolescente. Estas Salas estarán integradas por un (1) Magistrado de la Sala Penal y dos (2) Magistrados de la Sala de Familia o en su defecto de la sala Civil, del respectivo Tribunal Superior.

7.2 Problema jurídico.

De la censura hecha contra la decisión de primera instancia se observa que son dos los problemas jurídicos que la Sala está llamada a resolver: (i) ¿es obligación del juez de conocimiento, antes de decidir si aprueba la aceptación de cargos, interrogar por segunda vez al procesado sobre si la manifestación realizada ante el juez de control de garantías se cumplió de manera libre, consciente y voluntaria, o basta con la simple verificación que se hace al audio de la audiencia en que se efectuó dicho allanamiento? y (ii) puede el acusado hacer una retractación pura y simple, sin necesidad de presentar justificaciones?

7.3 Temas a abordar

7.3.1 La formulación de imputación.

La formulación de imputación se ha calificado como un acto de comunicación, lo que define su esencia y el alcance de su materialización²:

“Concepto. La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.”

Ha establecido la Corte Suprema de Justicia que la formulación de imputación es por excelencia un acto de parte, y se agota en la comunicación que hace la Fiscalía (una parte) al imputado (otra parte) de una decisión que se adopta después de hacer un análisis³.

7.3.2 Allanamiento a cargos en la formulación de imputación

La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha definido que la terminación anticipada por allanamiento a cargos (en el marco de la Ley 906 de

En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

² Artículo 286 de la Ley 906 de 2004.

³ Sentencia de tutela, impugnación 44113, 22 de septiembre de 2009. M.P. José Leonidas Bustos Martínez

2004) implica una renuncia al trámite ordinario y con ello a todo lo que trae consigo la etapa del juicio, como lo establece el literal “I” del artículo 8° de la Ley 906 de 2004.

Así, cuando una persona acepta los cargos que se le formularon en la audiencia de imputación lo que sigue es convocar al juez de conocimiento para que individualice la pena y dicte el fallo, puesto que se renunció al trámite ordinario del asunto, “no existe controversia respecto de hechos o denominación jurídica, evidente como que unos y otra fueron aceptados cuando los presentó el Fiscal, y apenas se recurre al juez de conocimiento a fin de que formalice esa aceptación incondicional del imputado⁴”.

En auto radicado bajo el N° 43171 del 26 de febrero de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, se puntualiza que si en la audiencia de formulación de imputación el “juez de control garantías verificó que la aceptación de los cargos operó libre, voluntaria y completamente informada, **no es posible de ninguna manera que el juez de conocimiento proceda a realizar, como en el caso examinado sucedió, un nuevo examen de esos factores**, ni mucho menos, que la Fiscalía pretenda reiterar o modificar lo ya aceptado, y a ello se ofrezca la posibilidad de aceptación o no, pues, puede conducir a una imposible retractación” (negrilla fuera de texto).

Frente al mismo tema en sentencia del 13 de febrero de 2012, radicado 40053 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal expuso:

“Pero, sucede que en tratándose del allanamiento a cargos operado en la audiencia de formulación de imputación, la verificación fue efectuada por el juez de control de garantías, en seguimiento de lo que sobre ello contempla el artículo 131 de la Ley 906 de 2004, resultando cuando menos paradójico que se trate, en momento posterior, de realizar una diligencia ya agotada e incluso de darle efectos jurídicos trascendentes, con lo cual se termina vulnerando el principio antecedente-consecuente o de compartimientos estancos que gobierna el proceso penal y, en general, cualquier procedimiento judicial”.

La jurisprudencia constitucional también ha establecido:

“Una vez realizada la manifestación de voluntad por parte del imputado, en forma libre, espontánea, informada y con la asistencia del defensor, de modo que sean visibles su seriedad y credibilidad, no sería razonable que el legislador permitiera que aquel se retractara de la misma, sin justificación válida y con menoscabo de la eficacia del procedimiento aplicable y, más ampliamente, con detrimento de la administración de justicia⁵”

7.3.3 Retracción

⁴ CSJ AP 819-2014, radicado 43171 de 26 de febrero de 2014.

⁵ CC Sentencia C 1195 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería

La Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- al referirse a la retractación cuando, en audiencia de imputación o de juicio oral, el imputado o procesado acepta su responsabilidad, dijo:

“Pero, los mismos efectos no puede comportar el trámite cuando esa voluntad de una de las partes, el imputado o procesado, ha sido *“procedimentalizada”*, para utilizar un término que consulte lo querido señalar, en sede de una audiencia y con examen material y formal del juez, ya de control de garantías, ora de conocimiento.

Para la Sala, de otro lado, está claro que el juez de conocimiento es quien se encarga, por competencia funcional, de resolver de fondo el asunto para culminar la instancia.

Sin embargo, esa es una competencia reglada y específica que no le permite desbordar su órbita propia o asumir las funciones atribuidas a otro juez, en este caso el de control de garantías, quien también cuenta con precisas competencias preestablecidas en la ley –en ese cometido están instituidas las audiencias preliminares–, entre las cuales destaca, para lo que aquí se controvierte, la tarea de verificar en sede de la audiencia de formulación de imputación, que esa aceptación unilateral de cargos efectuada por el imputado, es libre, voluntaria, consciente y debidamente informada.

Asumir lo contrario, esto es, que el juez de conocimiento debe realizar de nuevo lo que ya con plena competencia y legitimidad verificó el de control de garantías, en los casos de allanamiento a cargos durante la audiencia de formulación de imputación, implica, ni más ni menos, vaciar de contenido el artículo 131 de la Ley 906 de 2004, tornando inane lo que por ley debe realizar el juez de control de garantías.

Ahora bien, el contenido del párrafo introducido al artículo 293 de la Ley 906 de 2004, por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, puede conducir a equívocos dada la impropiedad de su redacción, que pese a utilizar el término “retractación” –que en su más prístino sentido alude a la simple decisión unilateral del imputado de desdecirse de lo aceptado antes, sin intervención de factores que puedan significar viciado ese acto– ya después advierte limitada esa posibilidad a los casos en los cuales se demuestre “que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales”.

La Corte, debe señalarse expresamente, asume errada –y por esa vía factor de confusión– la forma en que el legislador denomina “retractación” a lo que en su naturaleza no son más que circunstancias invalidantes de lo actuado, propias de las causales de nulidad y sin vinculación siquiera cercana a ese actuar unilateral de quien, por su solo querer, busca desdecirse de lo aceptado.

Es claro, de igual manera, que la norma en comento de ninguna manera habilita, legitima o permite que la persona, cuando aceptó de forma unilateral los cargos presentados en la audiencia de formulación de imputación, apenas por su simple voluntad se desdiga de lo aceptado.

Expresamente el párrafo examinado faculta un tal proceder, a cargo de los imputados y pasible de exponer “en cualquier momento”, sólo cuando el

consentimiento devino viciado o en el decurso del trámite se violaron sus garantías fundamentales.

Y ello, cabe anotar, se ofrece si se quiere elemental, pues, precisamente la obligación de los funcionarios judiciales, sea juez de control de garantías o de conocimiento, es vigilar que en la tramitación ante ellos surtida se respeten las garantías fundamentales, asunto que, huelga recalcar, conduce a la nulidad de lo actuado, en términos del artículo 457 de la Ley 906 de 2004, y corre incluso de manera oficiosa o en cualquier estadio del proceso, incluida la tramitación casacional.

(...)

“Conforme lo consignado en la ley y la necesaria contextualización de las normas regulatorias del tema, advierte la Corte que en la práctica se pueden presentar dos escenarios diferentes respecto del tema de la aceptación unilateral de cargos operada en la audiencia de formulación de imputación: (i) la retractación en su estricto sentido, entendida cuando unilateralmente la persona, por su solo querer, desdice de lo aceptado previamente; (ii) los casos en que esa aceptación de cargos estuvo viciada o refleja vulneración de garantías fundamentales.

(i) En el primer evento, se reitera, si la persona acepta voluntariamente y de forma unilateral los cargos consignados en la formulación de imputación, ya después no puede desdecirse de ello, porque la ley no permite que el simple deseo o querer afecte la legitimidad y efectos del allanamiento.

(ii) En el segundo, si la persona acepta unilateralmente cargos en la audiencia de formulación de imputación **y posteriormente aduce que su consentimiento fue viciado o le fueron violadas garantías fundamentales**, el juez de conocimiento (o cualquiera de las instancias, incluida la Corte en casación), puede invalidar ese acto y sus efectos.

Desde luego, si de lo que se trata es de dar plena operatividad material al párrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, el juez de conocimiento, al momento de adelantar la audiencia de individualización de pena y sentencia, debe permitir que el imputado o su defensor, si así lo alegan allí o presentan previamente escrito en dicho sentido, accedan a la posibilidad de anular la aceptación de responsabilidad penal, para lo cual, **además, ha de abrir un espacio previo a su pronunciamiento de fondo, en el cual se discuta el tópico y, más importante aún, el imputado y su defensor efectivamente prueben que lo aducido sucedió,** pues, expresamente la norma demanda del postulante demostrar que el vicio o la violación sucedieron.

Si el tópico no se prueba u obedece apenas a la simple manifestación del imputado, ha de proseguir el funcionario con el trámite propio de la sentencia —eso sí, evaluado que tampoco se vulneran el principio de legalidad y la presunción de inocencia, como reclama el inciso tercero del artículo 327 de la Ley 906 de 2004—, pues, se recalca, no es posible retractarse, en su acepción estricta, de lo aceptado en sede de allanamiento a cargos durante la audiencia de formulación de imputación, por el solo querer de la persona.⁶ (destacado fuera de texto).

⁶ CSJ AP, radicado 43171 del 26 de febrero de 2014, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández

7.4 Caso concreto.

Hechas las anteriores consideraciones es pertinente resaltar varios aspectos, en la audiencia de formulación de imputación que se llevó a cabo el 5 de abril de 2016:

- Minuto 3:12: hace su presentación la madre del adolescente Maricela Rueda Montes.
- Minuto 3:50: la juez le indica al indiciado que se le van a comunicar unos hechos por los cuales se le está investigando y las sanciones a que darían lugar si se le encuentra culpable, y agrega que la Fiscalía le hará un ofrecimiento que está en libertad de aceptar o rechazar, y que debidamente asesorado por su defensor podrá tomar la decisión que más le favorezca; lo invita a prestar atención y le indica que si no comprende lo deberá manifestar.
- Minuto 5:03: El Fiscal 45 Local adscrito a la Unidad de Infancia y Adolescencia aclara que no se le investiga por violencia intrafamiliar sino por lesiones personales dolosas.
- Minuto 6:05: el Fiscal hace una relación sucinta de los elementos con que cuenta, entre ellos los reconocimientos medico legales practicados a B.P.M. y la denuncia presentada por Jennifer Marín Carvajal (madre de la víctima).
- Minuto 8:13: el Fiscal hace lectura completa de la denuncia formulada por Jennifer Marín Carvajal.
- Minuto 12:46: el Fiscal precisa que la imputación se hace por lesiones personales dolosas (artículos 111, 112, 113 inciso 3° y 117 del Código Penal), aclarando que la lesión afectó el rostro (deformidad).
- Minuto 15:00: El representante del ente acusador indica las sanciones aplicables.
- Minuto 16:11: el Fiscal pregunta al adolescente si ha entendido lo que se le ha manifestado y este contesta "SI".
- Minuto 16:35: se le hace el ofrecimiento de aceptar los cargos y se le explica que tal decisión la debe tomar de manera libre, consciente y voluntaria, y que si decide aceptar se hará merecedor de una sanción y recibirá un beneficio al momento de imponerla. Añadió el Delegado que esa decisión es **irretractable** **"no se puede echar para atrás posteriormente, no puede decir me engañaron no me informaron"**⁷ y le explica los derechos a los cuales renunciaría en caso de aceptar el ofrecimiento.
- Minuto 19:54: la Juez Cuarta Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Medellín le pregunta a J.R.U.R. si ha entendido los hechos por los cuales la Fiscalía lo está investigando, y él responde "SI".
- Minuto 20:10: la defensora de familia presenta el informe psicosocial del adolescente e indica: "se encuentra ubicado en persona, tiempo y espacio,

⁷ Minuto 17:38 del audio de la audiencia de formulación de imputación.

capta con facilidad la información que recibe del medio e identifica con facilidad lo ilícito de lo lícito, responde oportunamente a las preguntas, tiene un lenguaje claro y preciso”

- Minuto 24:38: la juez imparte aprobación al acto de comunicación, haciendo constar que se cumplieron los presupuestos exigidos para ello, y le explica al compareciente que ha adquirido la calidad de imputado y qué derechos que le asisten, entre ellos la presunción de inocencia, contradicción y a guardar silencio, así como las consecuencias de aceptar los cargos —positivas y negativas— destacando que esa decisión es **irretractable**.
- Minuto 27:49: la juez nuevamente interroga al imputado sobre si entendió los derechos que le asisten y este sin dudar responde “SI⁸”.
- Minuto 28:32: Se le pone de presente al procesado que **antes de tomar la decisión puede hablar con su abogado** y se le pregunta si necesita un espacio y **contesta “ya puedo tomar la decisión**. La juez le interroga “si acepta su responsabilidad frente a la comisión del delito de lesiones personales dolosas a título de autor” y responde “**si acepto**” (minuto 28:42). Es interrogado nuevamente sobre si esta decisión fue tomada de manera libre consciente y voluntaria, y responde “SI (minuto 28:58)”. Luego se le preguntó si está siendo presionado por alguien para asumir responsabilidad y dijo “NO (minuto 29:07). Se le interroga si fue debidamente asesorado y responde “SI (minuto 29:16)”, **si es consciente de que no se puede retractar e indicó “SI** (minuto 29:20).

De lo anterior se desprende contundentemente que el allanamiento se hizo dando estricto cumplimiento a los postulados legales y constitucionales, para ese momento procesal el adolescente J.R.U.R. estaba acompañado por su madre, por un profesional derecho adscrito a la Defensoría Pública y por la defensora de familia, lo cual permite inferir de manera razonable que fue debidamente asesorado, máxime cuando antes de la audiencia se le hizo estudio psicosocial y se le permitió ser entrevistado por su defensor, tras de lo cual la juez de control de garantías avaló la aceptación de cargos, momento a partir del cual precluyó la posibilidad de retractación.

Es importante, además, resaltar el contenido de la valoración psicosocial que hizo la Defensoría de Familia, para indicar que J.R.U.R. “capta con facilidad la información que recibe del medio e identifica con facilidad lo ilícito de lo lícito”, y para la Sala este joven estaba en capacidad de comprender, discernir, entender y asumir sus responsabilidades, vale decir, estamos frente a una persona capaz de determinarse y de entender sus propios actos, concluyéndose entonces que al momento de tomar la decisión ante el Juez de Control de Garantías no existió vicio en la capacidad de

⁸ Minuto 27:51 ibídem

J:R:U:R, luego su aceptación de cargos es irrevocable, salvo que se le hubieran vulnerado *garantías fundamentales*⁹, con fundamento en lo cual el Juez 2° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad declaró nulo el allanamiento del imputado, aduciendo que no se le garantizó el derecho a la defensa.

Pero, es menester enfatizar en que para poder declarar la nulidad del allanamiento por esta razón, debe estar suficientemente demostrada la falta de defensa técnica y material, y esto no está acreditado en el expediente, puesto que el padre del adolescente en su escrito (fs. 16-18) lo que hace es atacar los hechos ocurridos, y esto es materia de debate en el juicio, al que renunció el procesado al aceptar los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, como ya ampliamente reseñado.

En el escrito a que se alude no se concreta de qué manera se habría violado el derecho a la defensa, y solo se dice que “no tiene presentación y es absolutamente repudiable, la conducta del llamado Defensor, que sin ningún análisis del caso, le hizo aceptara (sic) a mi hijo una culpabilidad inexistente, solo para ese sujeto poder salir del paso y proceder a cobrar unos honorarios como defensor de oficio. Este sujeto debería y debe ser retirado del cargo que tiene por su total y absoluta ineptitud¹⁰”.

Por su parte el Juez 2° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, sin dar a la Fiscalía e intervinientes la oportunidad de pronunciarse al respecto, declaró la nulidad, sin tener en cuenta que en la diligencia de formulación de imputación el adolescente estuvo acompañado por su progenitora, quien debió estar presente en las entrevistas que le hicieron a su hijo la Defensoría de Familia y su Defensor Público, y procedió a tomar la decisión de fondo, sin abrir el espacio en que se debió discutir lo manifestado por el progenitor del adolescente, donde éste debería haber demostrado que **“efectivamente lo aducido sucedió, pues, expresamente la norma demanda del postulante demostrar que el vicio o la violación sucedieron¹¹”**.

Así, esta Magistratura no encuentra evidencia de violación al derecho de defensa, y es inadmisibles que solo con la afirmación del padre del adolescente se de por sentado que tal derecho fue vulnerado, pasando por alto que en la audiencia de formulación de imputación no solo el Fiscal le explicó sus derechos, los hechos y las consecuencias de su aceptación, sino también la juez, quien verificó los requisitos

⁹ Art. 69 de la Ley 1453 de 2011.

¹⁰ Folio 18.

¹¹ CSJ SP del 13 de febrero de 2012, rad. 40053. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández

exigidos por los artículos 288 y siguientes del Código de Procedimiento Penal para impartir aprobación al acto de imputación y al allanamiento a cargos.

Nótese cómo la juez de control de garantías en tres oportunidades preguntó al adolescente si comprendía los hechos, la conducta por la cual se le investiga y sus derechos, y las tres veces él respondió afirmativamente. No puede tampoco desatenderse que el procesado estuvo siempre acompañado, no solo de los defensores —público y de familia— sino también de su progenitora quien si hubiera evidenciado alguna irregularidad habría podido intervenir en favor de su hijo y esto no sucedió.

Es claro que el *a quo* para declarar la nulidad del allanamiento unilateral a cargos hecho por el adolescente, solo tuvo en cuenta la afirmación de su padre, quien no conocía con suficiencia los hechos materia de investigación, ni puede afirmar que su hijo fue mal asesorado, porque no estuvo presente en la audiencia, ni en la actuación previa a la audiencia de imputación, y la denuncia de la presunta anomalía obligaba a quien la hacía, a indicar, de manera clara, en qué irregularidades incurrió el defensor público, que lesionaran las garantías fundamentales a su hijo.

Además, si el adolescente cuando se le hizo la lectura de la denuncia en la audiencia de formulación de imputación conocía los hechos y si fueran diferentes a los reales tuvo más de tres oportunidades para decirlo y no lo hizo, cuando no solo el Fiscal le preguntó si comprendía los motivos por los cuales había sido llamado a la audiencia, sino también la Juez le interrogó en varias oportunidades y todas las veces respondió que comprendía; además pudo volver a hablar con su defensor y ejerció ese derecho, manifestando estar en condiciones de tomar la decisión. Lo cual al parecer no fue verificado por el juez de conocimiento.

En el caso que concita la atención de la Sala, los argumentos expuestos por el Juez 2° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, no se enmarcan en la hipótesis de una vulneración de derechos o garantías fundamentales, toda vez que en la audiencia de imputación, la Fiscalía hizo un claro y circunstanciado recuento del acontecer fáctico, con base en el cual atribuyó al procesado la condición de autor de lesiones personales, cargo al cual se allanó el procesado, y, con posterioridad a la aceptación de responsabilidad, el padre del adolescente presentó un escrito manifestando su inconformidad con lo actuado, de todo lo cual se infiere que tanto padre como el hijo buscan derribar lo actuado manifestando, contra toda evidencia, que la decisión fue apresurada, pero definitivamente no podía el juez de instancia

declarar la nulidad del allanamiento, sin que se hubiera demostrado la irregularidad alegada y sin dar la oportunidad a las partes e intervinientes de debatirlo.

Teniendo en cuenta lo obrante en el expediente y en consideración a los argumentos reseñados y analizados, esta Sala de Decisión concluye que no se configura ninguno de los motivos que prevé el parágrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, para que se anule el allanamiento a cargos y se acepte la retractación de J.R.U.R., motivo por lo cual se impone revocar la decisión revisada, para que, en su lugar, se prosiga con la actuación procesal.

En mérito de lo expuesto la Sala Quince de Asuntos Penales para adolescentes del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO REVOCAR la nulidad del allanamiento a cargos hecho por J.R.U.R. decretada por el Juez Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, y **ORDENAR** que se prosiga la audiencia de individualización de pena y sentencia y la actuación procesal correspondiente.

SEGUNDO Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno. Devuélvase la carpeta al juzgado de origen.

Cópiese y cúmplase

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
Magistrada

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada